

LIMITES A LA FACULTAD DE LOS JUECES PARA ACLARAR O RECTIFICAR DE OFICIO SUS SENTENCIAS.

Prof.: Marcos Libedinsky T.

I. INTRODUCCION

Como es sabido nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 182, establece el principio llamado del "desasimiento" del tribunal, que produce sus efectos desde que una sentencia definitiva o interlocutoria ha sido notificada a alguna de las partes, impidiendo que el tribunal o juez que la dictó pueda alterarla o modificarla en manera alguna.

La razón de ser de este principio viene, según lo recuerda Couture, de textos clásicos cuando se decía que "el juez que una vez pronunció la sentencia, deja de ser juez; él que una vez condenó en más o menos, no puede ya corregir su sentencia; porque ya una vez desempeñó bien o mal su oficio". (1).

(1) Couture Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil".
Tomo III. Aplicación y rectificación de sentencia. Pág. 329 Tercera Edición.

El desasimio importa una verdadera preclusión (por consumación) respecto del juez: pronunciada y notificada su sentencia a alguna de las partes ha cumplido con el deber esencial de administrar justicia, concluye su actividad jurisdiccional respecto del objeto de la litis y ya no puede sustituir o modificar su decisión, respecto de la cual queda enteramente desligado.

Según lo observa el mismo Couture, y también Santiago Sentís Melendo (2), es posible apreciar una diferencia de terminología entre el derecho francés y el germánico en torno a este punto. Para la doctrina francesa también para la nuestra, el juez queda desprendido, desvinculado o separado de su fallo. Para la teoría alemana, en cambio, el juez queda vinculado, atado u obligado a su sentencia.

Aparte de esta diferencia terminológica el concepto sustancial resulta ser el mismo: los jueces o tribunales, una vez notificadas sus sentencias, no pueden modificarlas o alterarlas, sea por que se estime que han quedado desprendidos o separados de sus decisiones; o bien, porque se considere que han quedado vinculados u obligados por las mismas.

Ahora bien, en el carácter de excepción a este principio del desasimio, nuestra legislación en el ya citado artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, permite la posibilidad que el mismo juez que dictó una sentencia definitiva o interlocutoria, a solicitud de parte, aclare los puntos oscuros y dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en dicho fallo.

La aludida excepción, establecida también en la mayoría de las legislaciones, se fundamenta en claras razones de economía y celeridad procesal, y evitando a las partes de un pleito la necesidad de recurrir a un tribunal superior para subsanar errores que pueden ser muchas veces de fácil y rápida corrección por el mismo juez que pronunció sentencia que se trata de aclarar, adicionar o rectificar.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 184, permite también a los tribunales que, en el caso del artículo 182,

(2) Sentís Melendo Santiago. "Teoría y Práctica del Proceso".
Aclaratoria de sentencia. Pág. 211.

rectifiquen de oficio, y ya no sólo a solicitud de parte, dentro del plazo de cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores indicados en el mencionado artículo 182.

II.- OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO.

Esta breve nota, dejando de lado otros interesantes aspectos vinculados a la aclaración o rectificación de sentencias, se destinará exclusivamente a precisar si los tribunales, encontrándose dentro del plazo de cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, pueden efectuar de oficio todas las correcciones a que se refiere el artículo 182 del Código de Procesamiento Civil para los casos en que existe solicitud de parte o si bien, sus facultades para proceder de oficio se encuentran limitadas sólo a algunos de estos supuestos de aclaración o rectificación.

El expresado artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, como ya se ha visto en la introducción, permite que el tribunal, a pedido de parte, efectúe tres actividades diversas: a) Aclare puntos oscuros o dudosos; b) Salve o subsane omisiones y c) Rectifique errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia.

Se pretende ahora en este trabajo esclarecer si, en uso de las facultades que les confiere el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales pueden también actuando de oficio desarrollar estas tres actividades diversas o sea, aclarar, adicionar y rectificar sus fallos o si están restringidos sólo a este último motivo o supuesto, consistente en rectificar ciertos errores, cometidos en sus sentencias.

III.- SOLUCION DADA AL PROBLEMA PLANTEADO EN NUESTRA DOCTRINA PROCESAL.

La inquietud por el problema que se ha delimitado precedentemente surgió en la oportunidad que, invitados gentilmente a participar en unas jornadas y cursos de perfeccionamiento jurídico organizadas por la Junta Regional Santiago de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, preparamos una conferencia acerca del denominado corrientemente recursos de aclaración o interpretación, rectificación o enmienda.

Con gran sorpresa y preocupación pudimos advertir que en diversos libros sobre Derecho Procesal, muy utilizados por jueces

y estudiantes de derecho, sus autores, sin plantearse explícitamente el problema objeto del presente trabajo, le daban una solución consistente en afirmar que los tribunales pueden de oficio, dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, efectuar aclaraciones, agregaciones o rectificaciones en sus sentencias. Esto es, las mismas actividades que el artículo 182 del citado cuerpo legal les permite realizar, en cualquier tiempo, a solicitud o petición de parte.

Así Alejandro Espinoza Solís de Ovando, al tratar sobre el plazo para la aclaración dice: "Si el propio tribunal que dictó la resolución quien de oficio desea aclarar o interpretar el fallo o rectificarlo o enmendarlo; deberá hacerlo dentro del plazo de cinco días que le señale la ley (Art. 184), plazo que empezará a correr desde la primera notificación de la sentencia. (3).

Carlos Alberto Stoehrel, por su parte, expresa: "Puede suceder, sin embargo, que la sentencia contenga puntos oscuros o dudosos, que incurra en omisiones o que adolezca de errores de copia, de referencia o de cálculo numérico. En tal caso, puede el tribunal que la dictó, de oficio o a petición de parte, aclarar dichos puntos oscuros o dudosos, salvar las referidas omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en ella". "Las partes pueden pedir la aclaración o interpretación y la rectificación o enmienda en cualquier momento, aún cuando se trate de fallos firmes o ejecutoriados, o se trate de fallos respecto de los cuales hubiere algún recurso pendiente. Pero si es el propio tribunal que dictó la resolución quien de oficio desea aclararlo o interpretar el fallo o rectificarlo o enmendarlo, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco días, contados desde la primera notificación de la sentencia. (4).

Finalmente, en términos similares a los anteriores, en unos apuntes de clases de don Darío Benavente, se señala: "Sin embargo, el mismo tribunal que dictó la sentencia definitiva o interlocutoria puede, a solicitud de parte o de oficio, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia". (5).

-
- (3) Espinoza Alejandro. "De los recursos procesales en el Código de Procedimiento Civil". Quinta Edición. Distribuidora Universitaria Chilena Ltda. Pág. 29.
 - (4) Stoehrel Carlos Alberto. "De las disposiciones comunes a todo procedimiento". Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 155.
 - (5) Benavente Darío. "Derecho Procesal". Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 161.

IV.- SOLUCION QUE SE PROPUGNA PARA EL PROBLEMA EN EL PRESENTE.

Discrepamos abiertamente de la solución que deriva de los párrafos recién transcritos y estimamos, en cambio, que los tribunales actuando de oficio, y dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de su sentencia, para lo único que se encuentran facultados por la ley es para "rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia" sin que puedan en caso alguno, de no mediar petición de parte, aclarar puntos oscuros o dudosos o salvar omisiones que pudieran existir en sus fallos.

La tesis que defendemos se fundamenta en el claro texto de normas legales y, además, se halla reforzada por la historia fidedigna del establecimiento del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la lectura de los artículos 182 y 185 del Código de Procedimiento Civil coloca de manifiesto, como ya se ha dicho en el presente trabajo, que para tres diversos supuestos los jueces o tribunales pueden aclarar o rectificar, a solicitud de parte, las sentencias que ellos mismos dictaron:

- a) Aclarar puntos oscuros o dudosos, esto es, con el objeto de explicar el real contenido de la aclaración de voluntad manifestada en el fallo, haciendo coincidir lo querido y lo expresado.
- b) Salvar las omisiones, es decir, para llenar vacíos de pronunciamiento, decidiendo peticiones omitidas o pretéritas.
- c) Rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia, o sea, a fin de corregir o enmendar errores materiales que pueden haberse cometido en la sentencia en cuanto documento que da constancia de un acto de voluntad. (6).

Por su parte, el artículo 184 del mismo Código, permite a los tribunales rectificar, de oficio, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores indicados en el artículo 182, vale decir, "los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en

(6) Courture Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición Pág. 289 y del mismo autor "Estudios de Derecho Procesal Civil". Tomo III. Error de firma en la sentencia. Pág. 305. Tercera Edición.

las mismas sentencias". sin otorgar, en ningún caso, facultad para que, en forma oficiosa, puedan también los jueces aclarar puntos oscuros o salvar omisiones.

Además de la claridad de su texto cabe recordar que este artículo 184 debe interpretarse restrictivamente en razón de su carácter doblemente excepcional: al principio del desasimio del tribunal, por una parte; y al de la pasividad de los jueces, por la otra.

Si alguna duda pudiera subsistir, sin embargo, en lo referente al alcance preciso que debe otorgarse al artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, ella se desvanece con el estudio de la historia fidedigna del establecimiento de los cuales artículos 182 a 185 del mencionado cuerpo legal.

El artículo 204 del Proyecto de Código de Procedimiento Civil de 1893, correspondiente al actual artículo 182, decía en su inciso 1º: "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros, dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido".

Por su parte, el artículo 206 de este mismo Proyecto, antecedente directo del actual artículo 184, señalaba: "Los tribunales, en el caso del artículo 204, podrán también de oficio rectificar, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores de copia, de referencia o de cálculo numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia".

En las Sesiones 10 y 11 de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de informar el Proyecto de Código de Procedimiento Civil celebradas, respectivamente, los días 15 y 18 de diciembre de 1900, se observó por los comisionados señores Pedro Montt y Germán Riesco que la frase "errores de hecho" empleada en el artículo 204 era indeterminado y tenía, en realidad, mucho mayor alcance que el que debía otorgársele, dirigida sólo a permitir la corrección de errores de cuenta, de copia y de referencia a los autos. Por esa razón se acordó modificar el artículo 204, reemplazando la frase "errores de hecho" por "errores de copia", de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia", o sea, la actual redacción 182 del Código de Procedimiento Civil.

(7) Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de informar sobre los Proyectos de Códigos de Procedimiento Civil y Criminal. Imprenta Cervantes. 1904 Págs. 74 y 82

V.- SOLUCION DADA AL PROBLEMA PLANTEADO EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES.

Llama la atención observar que, en general, los fallos publicados sobre aspectos relacionados a la aclaración o enmienda de sentencias son antiguos y escasos. Sólo dos hemos encontrado que se vinculan, indirectamente uno, y explícitamente el otro, al tema que es materia del presente trabajo.

El primer caso resuelto en las aludidas puede resumirse en la siguiente forma: El día 7 de octubre de 1909 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó un fallo de primera instancia que daba lugar a una demanda en que se cobraba remuneraciones correspondientes a la comisión de venta de barriles de brea.

Este fallo de la Corte omitió resolver una excepción de prescripción que había sido alegada por el demandado en segunda instancia y actuando el tribunal de oficio procedió al día siguiente, o sea, el 8 de octubre del mismo año, a dictar una sentencia complementaria rechazando esta excepción de prescripción.

En contra del fallo primitivo y de su complemento la parte demandada, para lo que aquí interesa, interpuso recursos de casación en la forma sosteniendo que la primera sentencia, o sea la del 7 de octubre, había incurrido en el vicio de falta de decisión del asunto controvertido al no haber fallado la excepción de prescripción opuesta por su parte en el escrito de expresión de agravios; y que la segunda sentencia, esto es, la de 8 de octubre adolecía, a su vez, del vicio de haber sido dictada por un tribunal incompetente, afirmando que el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil (actual artículo 182) sólo autorizaba al tribunal "para salvar omisiones de detalle o de redacción, y nunca para resolver cuestiones de fondo que no han sido contempladas en el fallo que se trata de completar o enmendar".

La Excm. Corte Suprema acogió el recurso de casación y anuló las sentencias de 7 y 8 de octubre de 1909, estimando que la primera de ellas había incurrido en el vicio de falta de decisión del asunto controvertido al haber dejado sin resolver la excepción de prescripción y que el segundo fallo fue expedido cuando ya había cesado la jurisdicción del tribunal, expresando que las aclaraciones o rectificaciones permitidas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil "no comprende ni pueden comprender la facultad de pronunciarse sobre una excepción alegada y no fallada, facultad que está negada expresamente en el mismo artículo. (8)

(8) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 9. Segunda Parte. Sec. 1a. Pág. 413.

Estimamos correcta la decisión, pero equivocados sus fundamentos.

Lo primero, por cuanto el tribunal no estaba facultado para salvar de oficio la omisión en que había incurrido en su fallo, en conformidad con la tesis que se ha venido sosteniendo en este trabajo, si bien ese vicio no fue alegado en la interposición del recurso y tampoco parece haberlo observado la Excm. Corte Suprema.

Consideramos errónea la fundamentación del fallo de casación en cuanto limita indebidamente, en nuestro concepto, no obstante la amplitud del texto de la norma contenida en el artículo 182 (205) del Código de Procedimiento Civil, dejando como única y antieconómica solución, la de casar sentencias por falta de decisión del asunto controvertido solución que, además, pugna con el espíritu de preceptos legales como el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y que, lamentablemente, fue seguida en fallos posteriores. (9) (10).

En relación con el problema concreto que en el presente trabajo se ha planteado, existe publicada una sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 21 de agosto de 1947, que acogió un recurso de queja deducido en contra de un juez árbitro que procedió, de oficio, a modificar aclarándolos, considerandos de un fallo que había dictado este mismo árbitro.

Al resolver el recurso de queja la Excm. Corte Suprema, en el fundamento 6º de su fallo, expresó lo siguiente: "6º. Que el árbitro, al proceder de oficio, estaba facultado únicamente para

(9) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 13. Segunda parte. Sec. 1a. Pág. 508; Tomo 28. Segunda parte. Sec. 1a. Pág. 585; y Tomo 29. Segunda parte. Sec. 2a. Pág. 91.

(10) Es interesante también destacar que, en estos supuestos de omisión de pronunciamiento, en la legislación contemporánea, siguiéndose la línea del artículo 321 del Código Procesal Civil Alemán de 30 de enero de 1877, se ha ido abriendo paso la idea que el procedimiento más adecuado para solucionar lo en el de "adición de sentencias". Así lo establecen, por ejemplo, el artículo 166 N° 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en vigencia desde el 1º de febrero de 1968; el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil de Colombia de 1970; el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil Francés de 1975 y también lo aceptan, entusiastamente, los profesores de Derecho Procesal español en el artículo 316 de su Proyecto para la actualización y corrección de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Véase respecto de las opiniones de estos últimos "Corrección y Actualización de la ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Págs. 142 y siguientes. Madrid 1972.

rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos y que apareciesen de manifiesto en la sentencia, como lo establece claramente el artículo 184 antes citado. Sin embargo, procedió a hacer las modificaciones ya referidas, no obstante que no se trataba simplemente de rectificar errores, como se reconoce en el informe de fs. 16 al expresar el señor Juaz recurrido. "De acuerdo con las facultades que me confieren los citados artículos 182 y 184 procedí de oficio, sin sujeción a trámite alguno, porque no se requiere en derecho, y dentro del plazo legal, a rectificar errores evidentes para aclarar puntos oscuros o dudosos, los cuales en nada han influido en el sentido general del fallo"; lo que por si solo basta para observar que tampoco se trataba de rectificar errores que apareciesen de manifiesto en el fallo". (11).

Como puede observarse, en el fallo que se comenta se dio al problema en estudio la misma solución que se ha venido sosteniendo en este trabajo, es decir, que procediendo de oficio los jueces o tribunales están facultados exclusivamente para rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia; pero les está vedado, en ese supuesto en que no ha existido petición de parte, aclarar puntos oscuros o dudosos que puedan existir en sus sentencias.

VI.- CONCLUSION.

En el carácter de colofón al presente trabajo diremos, en consecuencia, que la rectificación de oficio permitida a los tribunales en el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de una sentencia, se limita sólo a la posibilidad de rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en ese mismo fallo, pero no se extiende a los supuestos en que sea necesario aclarar puntos oscuros o dudosos o salvar omisiones existentes en sentencias definitivas o interlocutorias, ya que en estos últimos casos los jueces o tribunales deberán actuar sólo a petición de parte.

(11) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 45. Segunda parte. Sección 1a. Pág. 159.